



**PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DERECHO – NECESIDAD DE  
APLICACIÓN URGENTE**

**Alumno:** López, Gonzalo Andrés.

**Legajo:** ABG08580

**D.N.I.:** 39.495.330

**Carrera:** Abogacía.

**Tutor:** Bustos, Carlos Isidro.

**Tema elegido:** “Cuestiones de Género”.

“CHIALVO IVANA V. C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA MARIA Y OTRO –  
ORDINARIO – OTROS (LABORAL)” RECURSO DE CASACION – N° DE  
EXPEDIENTE 32883” SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA (27/07/2020).

**Año 2021**

## **Sumario**

**a) introducción. - b) I) Reconstrucción de la Premisa fáctica. II) Historia Procesal II) Decisión del tribunal. - c) Ratio decidendi. - d) Marco Teórico. - e) Postura del Autor. - f) Conclusión. - g) Listado de revisión bibliográfica. I) Doctrina. II) Jurisprudencia. III) Legislación.**

### **a. Introducción.**

En la actualidad, se puede observar en la sociedad un cambio muy positivo respecto al significado y alcance de los elementos que se necesitan para adecuar comportamientos y pensamientos a una perspectiva de género acorde al tiempo que vivimos, que sean no solo inclusivos, sino que se adecuen a los cambios que a diario se manifiestan, sobre todo lo dirigido hacia una política pública referente al tema, llevada a cabo por los tres Poderes del Estado.

Obviamente el Poder Judicial no es ajeno a ello, por lo que de a poco debe amoldar sus procedimientos y resoluciones, para que las mismas no sean solo ajustadas a derecho, sino que además expresen claramente el reconocimiento de una perspectiva de género actual, encontrando el apoyo en nuevas legislaciones y abarcando así nuevas situaciones que se plantean en nuestra sociedad evitando injusticias o una justicia tardía.

Por ello, a lo largo del presente trabajo dejaré en claro mi postura sobre la necesidad y obligación de conocimiento y aplicación que carga sobre los jueces en lo relacionado a la perspectiva de género sobre el análisis y valoración que deban realizar a lo largo de los procesos, buscando de esta manera erradicar todas las formas de discriminación contra las mujeres.

La razón de esta nota a fallo se origina en la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, en Autos “CHIALVO IVANA V. C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA MARIA Y OTRO – ORDINARIO – OTROS (LABORAL)” RECURSO DE CASACION – N° DE EXPEDIENTE 32883”, llegando los mismos en Casación al cuestionar

la decisión tomada por la Cámara del Trabajo de la ciudad de Villa María, teniendo una mirada crítica sobre lo dictado por ambas instancias inferiores, al desconocer o no evaluar como aplicativa la perspectiva de género. Asimismo, analizare el problema jurídico detectado de orden lingüístico, motivado en las diferentes interpretaciones que se realizan, con respecto al concepto y aplicación de la figura del acoso sexual, con las dos posturas discrepantes con relación a la existencia del agravio por parte del demandado.

**b. D) Reconstrucción de la premisa fáctica**

El origen de la controversia que resuelve el Tribunal Superior es el planteo por parte de la actora de un recurso de casación en contra de la sentencia de la Cámara Laboral de Villa María, que rechaza en un todo las pretensiones de la recurrente, Sra. Chialvo en contra de los demandados, Municipalidad de Villa María y el Sr. Quevedo.

En primer lugar, considero necesario ubicar la cuestión jurídica planteada en el espacio en donde se desarrollaron los hechos que determinan el origen del pleito; la parte actora, por un lado, Sra. CHIALVO quien se desempeñaba como empleada de la Municipalidad de Villa María en el área de tránsito, bajo las órdenes del demandado, Sr. QUEVEDO, que cumplía la función de Director del Área de Tránsito del ente Municipal.

De esta relación laboral se deriva el comienzo de una sucesión de acontecimientos entre ellos, que derivaron en la denuncia de la agente de tránsito en contra de su superior motivada en el casi permanente acoso laboral con tintes sexuales que llevaba a cabo Quevedo en el ámbito laboral.

En razón a la premisa fáctica sobre la cual se basa el presente fallo, me parece oportuno mencionar que el acoso laboral se reflejaba tanto en chistes de contenido sexual, piropos como en actitudes e insinuaciones (todas de carácter sexual) que tenía el Sr. QUEVEDO, no solo en contra de la demandante sino también sobre el resto de la planta de agentes femeninas, según declaración de testigos en la causa, quienes además manifestaron que el demandado sacaba provecho de su alto rango jerárquico y amenazaba con la pérdida de empleo para poder ejercer el control por sobre las empleadas que tenía bajo su órbita.

## **II) Historia Procesal**

El proceso laboral fue iniciado el día 30 de noviembre del año 2009 por ante el Juzgado de Conciliación y Trabajo de la ciudad de Villa María, por la actora, Sra. Ivana Chialvo, en contra de la Municipalidad de la Ciudad de Villa María y del Sr. Rubén Quevedo; dichos autos no fueron conciliados por lo que fueron elevados ante la Cámara del Trabajo de esa sede Judicial.

La Cámara, por el voto de la Vocal Dra. Liliana Cuevas de Atienza, rechazó la pretensión de la parte actora e impuso las costas por el orden causado por Sentencia N° 633/17, fundando dicha decisión en una supuesta relación que existiría entre la parte actora y la codemandada, justificando de esa forma las conductas y actitudes de Quevedo, que derivaron en la decisión de la Sra., Chialvo de iniciar el reclamo ante el fuero laboral por los motivos expuestos en la demanda. Esta decisión del Tribunal de Alzada, determina que la parte actora recurra la misma y plantee recurso de casación por ante el Tribunal Superior de Justicia, Sala Laboral, sosteniendo el argumento de que dicha resolución de Cámara no contempla lo establecido por la Ley N° 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, omitiendo fallar con la necesaria perspectiva de género que requiere el caso en cuestión.

En consecuencia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, con el voto de la Sra. Vocal, Mercedes Blanc de Arabel y la adhesión de los Sres. Vocales Dres. Luís Enrique y Luis Eugenio Angulo, hacen lugar al recurso planteado, casando la resolución y sosteniendo en sus considerandos que la misma no respetó los lineamientos básicos de la legislación y las políticas tendientes a garantizar los derechos de las mujeres.

## **III) Resolución del tribunal:**

En su resolución, Sentencia N° 132 de fecha 27 de Julio de 2020, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia hace lugar al recurso de casación planteada por la actora, sosteniendo que se debe resarcir tanto el daño causado a la salud de la Sra. Chialvo como el lucro cesante que sufrió, brindando las pautas a tener en cuenta a los fines de regular los montos correspondientes; es de destacar que condena en forma solidaria a las partes

demandadas y remarca por sobre todas las cosas, la no aplicación de la legislación referida al nuevo marco jurídico que garantiza derechos a las mujeres.

### **c. Ratio decidendi**

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, con el voto de la Sra. Vocal Dra. M. Mercedes Blanc de Arabel, y la adhesión en un todo de los Sres. Vocales Dres. Luis Enrique Rubio y Luis Eugenio Angulo, dicta Sentencia en estos autos, ante el planteo recursivo de la actora, destacando como lo más significativo, el uso de un método de evaluación de los argumentos y pruebas ofrecidas durante el litigio, en donde debe preponderar la perspectiva de género como horizonte interpretativo.

En primer término, la Magistrada hace mención al apartamiento de la juzgadora del real alcance y significado de la legislación vigente, en donde está claro que la misma excede la valoración ética que el a-quo le otorga a los hechos, y que tienen como finalidad primordial la protección integral de la mujer en todas sus actividades, evitando de esta forma daños a su integridad y sobre todo a su salud quitándole entidad agravante; De manera que, se menciona como normativa y sustento del fallo a, la “Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” del 18 de diciembre de 1979; Ley 26.171 del 15 de noviembre de 2006; “Convenio Interamericana De Belem Do Para” de 1994 ratificada en 1996 mediante la Ley 24.632 y la Ley N° 26.485 “ Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales” sancionada por el Congreso de la Nación en el año 2009.

Otro punto a tener en cuenta, fue la observación que realiza la Sala sobre la existencia de la supuesta relación clandestina de la Trabajadora con el Sr. Quevedo. Este último, en su declaración afirma la existencia de mencionada relación y se refiere a ella atribuyéndole conductas procaces e indecorosas. Dicha circunstancia que fue pasada por alto en la decisión de la Cámara del Trabajo de Villa María, es determinante para el T.S.J, en razón a las recomendaciones del CIDH (Comisión Interamericana de DDHH) vinculadas con las frecuentes constataciones de situaciones de re victimización de las denunciantes.

En este sentido, considero relevante la opinión de los Vocales, contraria a la del Tribunal quien descalificó este material, con respecto a la pericia psiquiátrica oficial incorporada en los Autos, donde allí describen las maniobras practicadas a la accionante y el resultado de las mismas, encontrándose estas descritas en la legislación vigente como una acción humillante y discriminatoria para quien la padece, citando normativa vigente mencionada con anterioridad.

Por lo expuesto, la Sala al verificar la existencia de las conductas antijurídicas, considera a través del voto unánime de los Sres. Vocales, hacer lugar al recurso de casación, condenando solidariamente a los demandados a reparar los daños a la salud de la actora, según los considerandos citados.

#### **d. Marco teórico**

Al iniciar el análisis de los conceptos centrales de la sentencia, junto a los antecedentes doctrinarios, jurisprudenciales y legislativos, que, a mi parecer, fueron relevantes para fundamentar la decisión tomada por los Vocales de la Sala Laboral del Tribunal Superior, me detendré en la definición que nos brinda la Ley N° 26.485 de Protección integral de las Mujeres, sobre lo que se entiende por violencia contra la mujer, citó Art. 4:

“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal.”

Sobre esta definición se fundamenta la parte recurrente, expresando que la Cámara al fallar no aplicó la legislación vigente en cuestiones de Género. Es aquí, en donde a mi parecer el tribunal inferior realiza una errónea interpretación sobre la definición real del término violencia, error que luego es rectificado por los magistrados del Alto Cuerpo al incorporar correctamente la perspectiva de género al análisis de los hechos, realizando una correcta interpretación y aplicación de las leyes en base a parámetros del ordenamiento jurídico argentino. Este correcto análisis de los sucesos, es planteado por la Vocal, Sra. Blanc de Arabel, mencionando que la Cámara en la instancia anterior adhirió a la definición de Acoso

Sexual promovida por la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T), sosteniendo que “las conductas de connotación sexual sólo pueden considerarse acoso cuando el asediado inequívocamente manifiesta oposición a las propuestas e insinuaciones del asediante”, de modo que al acreditarse la supuesta relación que existía entre las partes del litigio, la Sra. Chialvo consintió las acciones que ejercía la parte demandada sobre ella.

Por estos dichos, los Vocales, coincidieron, en que la juzgadora se apartó de la aplicación de la legislación argentina sobre esta materia, citando como normativa y sustento del fallo a, la citada Ley N° 26.485 y la Ley N° 24.632, catalogando la conducta del demandado como una “acción ofensiva, humillante y discriminatoria para quien la padece”.

Luego, la Vocal también sustenta su posición a través del caso LNP v. Argentina (2011)<sup>1</sup>, por la intervención del Comité de Derechos Humanos y a su observancia Gral. N° 28, que hace referencia a las injerencias arbitrarias en la vida privada de las personas. El fallo en cuestión, tuvo gran resonancia nacional e internacional, debido a la intervención del Comité de Derechos Humanos quien, actuando conforme al protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estableció que el estado argentino violó numerosos artículos, concluyendo que las constantes indagaciones por la asistencia social, por el personal médico y por el tribunal sobre la vida sexual y la moral de la autora constituyeron una injerencia arbitraria en su vida privada y un ataque ilegal a su honra y reputación.

Esta definición es de vital importancia, debido a que, si se hubiera interpretado con el rigor necesario y con la necesaria perspectiva de género, el caso se hubiera resuelto en una primera instancia de forma favorable a las pretensiones de la actora sin la necesidad de recurrir el fallo.

Siguiendo con él análisis del problema detectado, en primer término, y respecto a la importancia de la aplicación de la normativa vigente en nuestro ordenamiento jurídico para este tipos de casos, parte de la doctrina, a la que adhiero, afirma que si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, ya que no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarla se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismo procesales que

---

<sup>1</sup> Comité de Derechos Humanos/ONU, “LNP c/ Estado Argentino”, comunicación 1610/07.

cualquier proceso y se lo juzga olvidando la cuestión del género y su problemática que es en definitiva lo que da origen al conflicto (Medina G., 2018).

Una vez mencionado el rol que juega la perspectiva de género, traigo a colación la metodología para adoptar decisiones judiciales con una correcta visión de género, que permitirá a los jueces y juezas adoptar decisiones judiciales, habiendo incorporado la perspectiva de género en su soluciones de conflictos, respetado las mandas del derecho internacional y el derecho interno para la protección y defensa de los derechos de las mujeres (Ortiz Celoria, 2019), esto nos permitirá promover buenas prácticas en la justicia con una visión de perspectiva de género.

En este orden de ideas, creo acertado citar a la Suprema Corte Mexicana quien estableció el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, que propone vías para detectar circunstancias estructurales que perpetúan las violaciones a los derechos humanos en virtud de la identidad sexo-genérica de las personas, enfatizando la importancia de que la labor jurisdiccional tome en cuenta la complejidad del contexto social, económico y cultural.

Volviendo al problema jurídico detectado sobre la interpretación de la legislación vigente, encuentro determinante lo que expresa el Decreto N° 1011/2010, que considera hostigamiento psicológico a toda acción, omisión o comportamiento destinado a provocar, directa o indirectamente, daño físico, psicológico o moral a una trabajadora, sea como amenaza o acción consumada, y que puede provenir tanto de niveles jerárquicos superiores, del mismo rango o inferiores.

Del mismo modo, encuentro una definición trascendente en una de las últimas novedades introducidas por el estado argentino en la temática sobre la violencia y acoso laboral, mediante la Ley N° 27.580, que ratifica el Convenio N° 190 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo, quien expresa que el término violencia y acoso en el mundo del trabajo “designa un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género”. Siguiendo con la definición de violencia, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, ha señalado que “la violencia laboral se manifiesta en diferentes formas de maltrato. Consiste en el ejercicio

deliberado y abusivo del poder que se exterioriza en el desarrollo y ejecución del contrato de trabajo y que ocurre en el lugar donde debe permanecer o acudir la persona trabajadora para prestar sus servicios bajo el control directo o indirecto de la empleadora<sup>2</sup>.

En definitiva, la interpretación que se le otorgue al término "abuso sexual", es lo que determinará la posibilidad de punir o no los supuestos en los cuales no existió contacto corporal entre autor y víctima (González Del Campo, 2008).

Por otro lado, el problema captado no solo radica en la interpretación de la definición trabajada anteriormente, sino que también encuentro en el fallo una diferencia con respecto a la valoración de la prueba realizada en las diferentes instancias del juicio, por tal motivo, adhiero a lo expresado por el Sr. Juez, Dr. Mario Adaro, que determina que en los casos de agresiones contra la integridad sexual, debido a las particularidades propias de estos ataques –que, como es sabido, suelen ser llevados a cabo frente a víctimas desprotegidas o en la intimidad– el relato de quien ha sido violentado/a en su libertad sexual debe ser cuidadosamente analizado y ha de atribuírsele un lugar privilegiado en la construcción de la premisa fáctica que integra el razonamiento del juez cuidadosamente analizado y ha de atribuírsele un lugar privilegiado en la construcción de la premisa fáctica que integra el razonamiento del juez<sup>3</sup>.

#### **e. Postura del autor**

Antes de dar mi postura sobre la resolución del presente caso, creo conveniente dejar en claro mi posición sobre la necesidad de fallar con perspectiva de género en hechos como el que tratamos. En primer lugar y para dar inicio, resaltare el compromiso que versa sobre el Estado Argentino con respecto al deber de diligencia, que lo compele a garantizar, promover, cumplir y proteger los derechos humanos de todas las personas y, en particular,

---

<sup>2</sup> Cámara Nacional de Apelaciones, Sala I, "C.R., S.R. C/ C C.I.C.S.A. Y OTROS S/ DESPIDO", N° de Res. 93193, 03/12/2018. (<https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/02/2-CON-VIOLENCIA-C-11-VIOLENCIA-LABORAL-38-C.R.-S.R.-c-C-y-otro-s-DESPIDO.pdf>).

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala II, "F. C/ R G O.F. P/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO REAL CON AMENAZAS SIMPLES P/ RECURSO EXT. DE CASACIÓN", 18/02/2019, (<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/03/fallos47436.pdf>).

asegurar que la mujer goce de una vida libre y sin violencias, a través de las diferentes leyes, normas y adhesiones a tratados internacionales que componen al actual ordenamiento argentino. Por esta razón, considero que la perspectiva de género debe ser una obligación en las sentencias de los magistrados, esta necesidad de abordar los casos con la necesaria perspectiva de género, deriva de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino relativos a las declaraciones sobre derechos humanos, a los estándares internacionales fijados por los respectivos órganos de aplicación y control, y a la normativa nacional.

Con relación a la parte resolutive del fallo, me encuentro totalmente de acuerdo con la posición que toman los Sres. Vocales, tanto, en la interpretación de las definiciones que son determinantes en el caso, que llevaron a disentir de una manera total con la instancia anterior, como fue el pronunciamiento de la actitud del demandado, que para la Camarista de Villa María, fue un hecho consentido por la demandada, pero sin embargo, para el criterio aplicado por los magistrados del T.S.J dicha conducta se encuadra como una figura delictiva descripta en la legislación vigente. Otra parte que destaco, es la valoración que realizan sobre las pruebas analizadas por el perito que arrojaron que lo vivido por la demandante fue determinante para su salud mental, generando una “incapacidad absoluta y permanente” para trabajar, y que fueron desestimada por la Camarista al dar por hecho que entre las partes existía una relación previa, cobraran luego relevancia al ser evaluadas con la vista puesta en la perspectiva de género, argumentando muy acertadamente que el perjuicio sufrido tuviese la entidad necesaria para causar el daño sobre la salud de la Sra. Chialvo.

Finalmente, otro elemento que destaco del fallo del Máximo Tribunal de la provincia es la condena solidaria para reparar los daños causados, tanto al demandado como a su empleadora, la Municipalidad de Villa María, aspecto que a mi consideración tendrá que ser tenido en cuenta por organismos públicos y privados, al momento de garantizar condiciones laborales dignas con perspectiva de género en forma obligatoria, lo que le evitará consecuencia jurídica a futuro.

Por lo expuesto hasta aquí, además de considerar una obligación estatal la aplicación de la perspectiva de género también la considero una necesidad imperiosa, porque a pesar de los numerosos tratados y leyes que existen al día de hoy, los datos que muestran la realidad y que plasman las estadísticas, resaltan que las mujeres siguen siendo víctimas de violencia

doméstica, laboral, sanitaria, educativa y política en razón de su género, y que no gozan de igualdad con los hombres en orden al ejercicio de sus derechos humanos básicos. Concluyendo así, que la incorporación de la perspectiva de género conllevara como resultado la igualdad de género en los diferentes ámbitos de nuestras vidas trasladando esto a las organizaciones públicas y privadas.

#### **f. Conclusión**

En la actualidad, el ordenamiento jurídico nos presenta un abanico de herramientas para dar batalla en el reconocimiento y la lucha por la igualdad de los derechos de las personas en general, y en particular de las mujeres. Sin embargo, no basta solo con tener dentro de nuestro sistema un sin fin de leyes, procedimientos, y tratados internacionales actualizados que versan sobre la eliminación de todas las formas de discriminación, sino que además debe existir en quienes aplican y resuelven estas cuestiones el conocimiento cabal de la realidad que vive la sociedad actual y el convencimiento de que este ordenamiento jurídico es el único camino que los llevara a terminar con este flagelo que azota a muchos ciudadanos, y que la aplicación de la perspectiva de género exige una capacitación de los magistrados para evitar situaciones que en muchos casos tiene consecuencias irreversibles (violencia de género).

Asimismo, en virtud del análisis realizado sobre los fundamentos y lineamientos emitidos por los Vocales de la Máxima Autoridad Judicial de la provincia en el presente fallo, deseo destacar por último la gran diferencia que se encuentran en lo resuelto en las diferentes etapas, por un lado, en primera instancia noto un gran desconocimiento en materia de perspectiva de género al momento de evaluar los hechos, no teniendo en cuenta jamás los nuevos horizontes del derecho. Es aquí, donde encuentro fundamental destacar que el problema jurídico de carácter lingüístico trabajado en el presente, se distingue de manera clara en lo dictaminado por los Sres. Vocales, arrojando como resultado un horizonte interpretativo prospero, que contiene lineamientos sobre la cuestión de la eliminación de toda forma de discriminación sobre la mujer, acorde al abanico de herramientas que nos brinda el ordenamiento Jurídico Argentino, adecuándose de esta forma a lo que exige una sociedad que se transforma día a día.

Para finalizar, puedo concluir que el Poder Judicial, al dictar fallo en autos “CHIALVO IVANA V. C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA MARIA Y OTRO – ORDINARIO – OTROS” se pone a la altura de las circunstancias y exigencias de la sociedad.

## **g. Listado de revisión bibliográfica**

### **I) Doctrina**

- Convenio de la Organización Mundial del Trabajo, “Convenio sobre la violencia y el acoso N° 190), (2019).
- González del Campo, 2008. “El acoso sexual: una forma más de la violencia de género”.
- Publicación de la Organización Mundial del Trabajo, “Genero, Salud y Seguridad en el Trabajo” ([https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-san\\_jose/documents/publication/wcms\\_227404.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-san_jose/documents/publication/wcms_227404.pdf)).
- Medina G, 2018. “¿Porque juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género?”.
- Ortiz Celoria, 2019. “Juzgar con Perspectiva de Género”
- Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, “Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género” (Mexico,2013).

### **II) Jurisprudencia**

- Comité de Derechos Humanos/ONU, “LNP c/ Estado Argentino”, comunicación 1610/07.
- Cámara Nacional de Apelaciones, Sala I, “C.R., S.R. C/ C C.I.C.S.A. Y OTROS S/ DESPIDO”, N° de Res. 93193, 03/12/2018. (<https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/02/2-CON-VIOLENCIA-C-11-VIOLENCIA-LABORAL-38-C.R.-S.R.-c-C-y-otro-s-DESPIDO.pdf>).
- Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala II, “F. C/ R G O.F. P/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO REAL CON AMENAZAS SIMPLES P/ RECURSO EXT. DE CASACIÓN”, 18/02/2019, (<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/03/fallos47436.pdf>).

### **III) Legislación**

- Ley N° 26.485 “Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres” (Honorable Congreso de la Nación Argentina,2009).
- Dec. 1011/2020, reglamenta Ley De Protección Integral A Las Mujeres.
- Ley N° 27.580 “Aprobación Del Convenio Sobre La Eliminación De La Violencia Y El Acoso En El Mundo Del Trabajo”.